

... Disciplina de Derecho Canónico, guión radiofónico V, por el profesor adjunto Dr. Jaime Pérez Llantada Gutiérrez. ... Solución a un caso práctico para las unidades...

didácticas 2 y 3. Recordemos el caso propuesto en el guión cuarto, donde Roberto, un marido abandonado por su mujer para casarse civilmente con otro, pretende a su vez casarse canónicamente, a pesar de que su matrimonio también fue ante la iglesia. Los hechos quizá pudieron parecer rebuscados y, sin embargo, están tomados con las adaptaciones convenientes de una causa de nulidad confirmada por sentencia de la Sagrada Rota Romana. De aquí la primera reflexión. La realidad de la aventura matrimonial, a la que desgraciadamente muy pocos se preparan, desborda la imaginación más creadora. En realidad, como habrán visto al resolver el caso propuesto, no es difícil encuadrar jurídicamente la situación angustiada de Roberto recordando la primera figura del impedimento. El impedimento de crimen del canon 1075. En el silogismo a construir la realidad,

la normativa de esta disposición será la premisa mayor, que puede subsumir los hechos, premisa menor, dándonos la respuesta, conclusión, a ofrecer por el abogado a su cliente y que sabemos confirmada por sentencia rotal. Efectivamente, por obstar un impedimento de crimen en su primera figura de adulterio con promesa de matrimonio no dispensado previamente, fue inválido el presuntamente contraído por Gemma y Roberto en Roma. Ello supone la inexistencia del vínculo y, por tanto, la libertad, una vez declarada la nulidad por sentencia firme de ambos para contraer nuevo matrimonio con terceras personas. Desarrollemos más ampliamente esta reforma. Respuesta a la consulta hecha. Como sabemos, entre los impedimentos dirimientes que hacen que, sin su previa dispensa, no sólo se prohíba gravemente el matrimonio, sino que impiden también que se contraiga válidamente, canon 13.

párrafo 2, está el de crimen, perteneciendo con el de raptó a los impuestos por la necesidad de castigar una conducta delictiva realizada al menos por uno de los que pretenden contraer nupcias en forma canónica. Conviene recordar que esta razón ex delicto, muy matizable para su aceptación en el impedimento de raptó, ya que este impedimento pretende también defender la libertad de consentimiento de la mujer raptada, es admitida unánimemente para el impedimento de crimen que nos ocupa, en cuanto solución del presente caso. Por otra parte, el impedimento es de derecho eclesiástico positivo, castigando la iglesia, el adulterio y el conyugicidio, cuando reúnen los requisitos tipificados a encuadrar en alguna de las cuatro figuras, que en definitiva recoge el canon 1075 en sus tres párrafos, entendiendo, que así defiende directamente el bonum fidei, al que específicamente

atenta el adulterio y quizá más indirectamente el bonum sacramenti, afectado por la muerte injusta de uno de los cónyuges. El canon 1075 impide contraer válidamente matrimonio canónico a los que durante el matrimonio legítimo de uno de los futuros contrayentes o de cada uno de ellos con terceras personas cometieron entre sí adulterio y se dieron promesa de contraer matrimonio o lo atentaron de hecho, aunque sólo sea civilmente, o uno de ellos dio muerte al cónyuge o bien sin cometer adulterio consumado entre sí maquinaron uno y otro, utroque maquinante, la muerte del otro cónyuge. Las dos primeras figuras son impedimentos de grado menor conforme al canon 1042 párrafo 2 número 5 y las otras dos

en que hay conyugicidio son de grado mayor, distinción importantísima como sabemos a la hora de pedir la justicia. La dispensa necesaria para la validez del matrimonio.

Recorramos ahora la relación de hechos y veremos que concretísimamente se aludía a que durante el primer matrimonio canónico de Gemma con Jorge, hubo una relación de ella con Roberto que pasó de simple compañerismo laboral a una creciente y asidua amistad con confianza sobre su infelicidad matrimonial, hasta terminar en unas relaciones íntimas continuadas con ánimo de regularizar la situación mediante un matrimonio muchas veces prometido recíprocamente en tantas ocasiones de amoroso consuelo. Quizá no necesitó el abogado de Roberto más que oír a su cliente para confirmar que el aséptico texto en que hemos resumido los hechos se traducía en un adulterio consumado reiteradamente. Solo una gran formación moral de la que Roberto y Gemma carecían, podría haberlo evitado, dada la duración de las relaciones íntimas y todo el cuadro sociológico y psicológico de los legítimos cónyuges.

Igualmente, es presumible que no haría falta preguntar por la promesa y repromesa de Roberto y Gemma de un anhelado matrimonio en aquellos momentos, igual daba civil que canónico, pues ambas formas eran viables en los Estados Unidos de América tras el divorcio civil de Gemma. Nuestro abogado, ya con la solución al caso de Roberto en la mano, agotaría todas las preguntas necesarias para encuadrar bien el asunto en todos y cada uno de los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia exigen para que se dé la primera figura del impedimento de crimen, y que vamos a recordar sin olvidar nunca la carga de la prueba. Respecto al adulterio, ha de ser consumado, material o verdadero, y formalmente cometido por ambos. La consumación se traduce en haber tenido los adúlteros cópula carnal perfecta, lo que se presume si ha habido relaciones carnales entre ellos máximas y son habituales. El adulterio será real o verdadero.

si lo es el matrimonio o matrimonios legítimos que son ultrajados injustamente por la relación adulterina. Es formalmente cometido por ambos cuando los dos saben que uno de ellos está atado por el vínculo matrimonial, lo que supone que su acción inmoral ultraja a ese matrimonio legítimo. Es evidente que del texto y el contexto del relato vital que conocemos se cumplen todos los requisitos que pueden probarse por confesión, por testigos y con presunciones. Por lo que hacia la promesa de matrimonio ha de ser, como sabemos, verdadera, seria, no influenciada por miedo, dolo o error sustancial, absoluta, externamente manifestada y mutua. El divorcio de Gemma, obtenido civilmente, el matrimonio civil proyectado y no atentado por compasión a la enfermedad de Jorge, que se convierte en canón y conciencia, es un matrimonio que no se puede hacer sin que, tras su muerte, comprueban que se dieron todos los requisitos.

Además, de cara a la prueba procesal, Roberto señalaría múltiples ocasiones en que el Ojemma terminarían informando de su proyecto a familiares y amigos, en tanto tiempo de vida adulterina y hasta concubinaria. Los mismos tipos de prueba, antes expuestos, sirven ahora. Lo que al peritus iuris, consultor no podía escapársele, por último, para encuadrar la primera figura del impedimento de crimen, es la conexión entre el adulterio y la promesa, tanto en cuanto ambos han de injuriar en una acción binómica a un mismo matrimonio como en cuanto a su coincidencia en el tiempo, es decir, que si la promesa de matrimonio precedió al adulterio, no hubiera sido revocada al consumir éste. Todo ello establecido, el matrimonio de Gemma y Roberto fue inválido, por no haber pedido dispensa previa del

impedimento de crimen, y por tanto, no había más problema para que Roberto pasase a un matrimonio canónico, como era señalado. El caso de la mujer, que se convirtió en el primer hombre de su deseo, tras el divorcio de su madre, fue el que se convirtió en el primer hombre de su deseo.

divorcio y matrimonio civil de Gemma que obtener doble sentencia constatando la nulidad. Para ello, se presenta un libelo ante el tribunal del vicariato de Roma, en el que se acusa la nulidad de su matrimonio canónico con Gemma. Tras la prueba minuciosa de los hechos, integrada por confesión, testigos y presunciones, conforme había sido previsto por el letrado, obtuvo sentencia positiva declarando la constancia de la causa de invalidez alegada y, por tanto, la nulidad del matrimonio. Como era preceptivo siempre, hasta la entrada en vigor del motu proprio causas matrimoniales en todas las causas de nulidad, la sentencia fue apelada de oficio por el defensor del vínculo ante el tribunal de la Sagrada Rota Romana, a quien correspondió ver la segunda instancia en este caso concreto. El tribunal de apelación confirmó la sentencia del de primer grado, Ver canon 1980, y artículo 212, párrafo segundo, de la instrucción

vida mater eclesia. Desde 1 de octubre de 1971 sería ley preponderante para la tramitación de la causa el citado motu proprio. Aunque la carta apostólica causas matrimoniales dada motu proprio por Paulo VI el 28 de marzo de 1971 la estudiarán ustedes en la unidad 5, dado su enorme interés forense vamos a comentarla brevemente destacando sus innovaciones ya que sólo abroga o deroga aquellas disposiciones del codex juris canonici o de la instrucción prohibida mater que se opongan a sus normas. El documento apostólico es eminentemente jurídico pero a la vez tiene una finalidad pastoral de agilizar el proceso matrimonial de nulidad. Es también eminentemente procesal y sólo regula el procedimiento judicial no el administrativo y además concretamente el referente a las causas de nulidad del matrimonio sin referirse por tanto ni a las causas de separación ni a las de disparo.

dispensa del matrimonio rato y no consumado de superrato, ni a las referencias del privilegio paulino. El motu proprio se da tras la modificación de las normas orgánicas referentes a la constitución y funcionamiento de los tribunales interdiocesanos o regionales, hecha por disposiciones emanadas del Supremo Tribunal de la Asignatura Apostólica, Tribunal Supremo de la Iglesia, dadas el 28 del 12 de 1970 y el 28 del 1 de 1971. Con ello, las tres normas forman un conjunto armónico. La Carta Apostólica de Paulo VI consta de trece normas y tres disposiciones transitorias, y han de ser observadas, desde 1 de octubre de 1971 en que entraron en vigor, por todos los tribunales, incluso los apostólicos, que son el de la Sagrada Rota Romana y el Supremo de la Asignatura Apostólica. Su contenido positivo, con algunas innovaciones trascendentales, podemos resumirlo. Gracias.

Tras recordar en la norma primera que las causas matrimoniales de los bautizados pertenecen por derecho divino al juez eclesiástico, señala en la segunda que las causas acerca de los efectos meramente civiles competen al juez secular, es decir, aquellos efectos que, además de ser temporales o seculares, son separables de la sustancia del matrimonio. La norma cuarta señala un triple fuero para determinar la competencia del tribunal y permite a petición del actor trasladar la causa antes de su conclusión de un tribunal a otro si ambos son competentes. La norma quinta da entrada a los varones laicos de fe católica, buenas costumbres y peritos en derecho canónico para constituir con dos clérigos, sacerdotes o diáconos, el tribunal colegiado, admitiendo también la posibilidad del tribunal unipersonal

integrado por un solo clérigo, todo ello a aprobar por la conferencia episcopal. Por la norma sexta...

permitir que el cargo de asesor y auditor sea también desempeñado por un varón laico, da entrada a la posibilidad de que una mujer desempeñe el cargo de notario eclesiástico sin necesidad de que no haya varones cualificados para desempeñarlo. En la norma octava recuerda la obligación del defensor del vínculo en los procesos ordinarios de apelar la primera sentencia que declare la nulidad del matrimonio, pero autoriza al tribunal de apelación, vista la sentencia afirmativa y las observaciones del defensor del vínculo sobre si tiene o no algo que oponer a la misma, a admitir la causa a examen ordinario de segundo grado o a mostrarse conforme con la sentencia de primer grado respectivamente. En este caso, si nadie recurre, los cónyuges pueden contraer matrimonio con terceros pasados diez días del decreto del tribunal Azcuen. Además, la norma novena sólo permite el recurso contra el decreto del tribunal de segundo grado confirmando la nulidad del matrimonio. La norma novena sólo permite el recurso contra el decreto del tribunal Azcuen. Además, la norma novena sólo permite el

del matrimonio si se alegan nuevos y graves argumentos que deben exhibirse ante el tribunal de tercer grado por el defensor del vínculo adscrito al tribunal de segundo grado o por el apelante. Lo más innovador del motu proprio que comentamos se da en los procedimientos sumarios, que afectan a las normas décima y undécima. Conforme a la primera, cuando por un documento cierto y auténtico que no admite contradicción consta un impedimento dirimente cualquiera que sea y hay certeza de que no fue dispensado, el ordinario, como juez único, puede, citadas las partes e interviniendo el defensor del vínculo, declarar sin más trámites la constancia de la nulidad del matrimonio. Lo mismo podrá hacer, conforme a la norma siguiente, cuando la causa sea introducido por falta de forma canónica o de mandato válido de procurador. Según la norma duodécima, el defensor del vínculo, si juzga prudentemente, en policías y ya sus enc plugs de confzos y trabajos de la ley, debió realizarse.

que no son ciertos los impedimentos o los defectos de forma, tiene obligación de apelar al tribunal de segundo grado y, conforme a lo dispuesto en la norma décimo tercera, éste, con la sola intervención del defensor del vínculo, decretará siempre en el mismo procedimiento sumario si confirma la sentencia o se debe pasar la causa a trámite ordinario ante el tribunal de primer grado. Música